

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 460

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 27 del anterior de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia y según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el presente mes de Febrero.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos.	0'45
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'73
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'72
Kilogramo de carbón.	0'43
Id. de leña.	0'10
Litro de aceite.	2'26
Id. de petróleo.	1'20

Lo que se hace público para el general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 1.º de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eduardo Quero.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 461

A los señores Jefes y Agentes de las Oficinas de Colocación Obrera

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración, del Ministerio de Organización y Acción Sindical, con esta fecha me dice lo siguiente:

«Contestando a su comunicación de 15 del actual, significo a V. S. que la obligación que señala la Orden de 14 de Octubre de 1937 y el Decreto de igual día y mes de 1938 solo impone la obligación a los patronos y obreros de dar cuenta a las Oficinas de Colocación de sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo. No alcanza dicha obligación a que tengan que aceptar los empresarios a los obreros de la correspondiente categoría inscritos como parados.

No obstante los Organismos de Colocación de esa provincia deben practicar una política de Colocación dirigida interviniendo el movimiento de la mano de obra en forma tal que el orden de facilitar colocaciones sea el que sigue:

- 1.º Inscritos como parados residentes en la localidad.
- 2.º Idem idem con residencia en la zona no liberada, como parado o huídos de la misma.
- 3.º Los que vienen de otras provincias de zona liberada, siempre que las Oficinas de Colocación correspondientes los envíen por no tener

allí colocación posible, y con intervención de la Oficina Central de Colocación.

4.º Los que no reúnan ninguna de las condiciones anteriores.

En todo caso debe exigirse que el patrono se incaute, de Carnet de parado y lo remita a la Oficina de Colocación, para anotación en el censo, (alta como colocado y baja como parado).

No se debe admitir libertad de contratación, más que dentro de la normas anteriores, es decir elegir entre los grupos antes expuestos y por ese orden».

Lo que hago público para conocimiento y exacto cumplimiento.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!
Córdoba 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.—Rubricado.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 456

Relación de nombramientos efectuados como resultado de adjudicación hecha en el día de ayer, por la Comisión de Provisión de Escuelas.

INTERINOS

Don Vicente Uñón Carrasco, para Baena, escuela número 3 de niños.

Don José Hernando Galán, para Bujalance, escuela número 1 de niños.

Córdoba 3 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Universidad de Sevilla

Núm. 486

A N U N C I O

Incoado ante el Rectorado de esta Universidad por don Tiburcio Galán de Mora, Presbítero, expediente para el reconocimiento legal del Colegio de Segunda Enseñanza, denominado «Academia Hispana», establecido en Córdoba, Avenida del Gran Capitán número 15, del que es Director, se hace pública, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 7 de Diciembre último (B. O. número 167) la incoación de dicho expediente, por si alguien tuviere que oponer reparos a su tramitación.

Sevilla 4 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario General, Manuel de J. López Guerrero.

Abogacía del Estado

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 455

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que les han sido

